

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SANTIAGO ARIAS OROZCO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
D. FUNDAMENTAL	PETICIÓN, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO
RADICACIÓN:	17001-31-03-006-2021-00158-00
INSTANCIA	PRIMERA
FALLO	75

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El señor Santiago Arias Orozco, pidió el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y que, en consecuencia, se ordene a resolver de “fondo, de manera completa y precisa, la solicitud interpuesta ... el día 18 de Marzo de 2021 Radicado N° 2021_588805”.

2. HECHOS

Indicó el accionante a través de su apoderada que presentó solicitud el 18 de marzo de 2021 a través de la cual *“solicita la accionada el Reconocimiento y pago del Retroactivo de la pensión de Invalidez comprendido entre el 11 de febrero de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año”*, sin que la entidad se haya pronunciado.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1 Admisorio

Por auto del 12 de julio de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación a la entidad accionada.

3.2 Pronunciamiento Accionada

Colpensiones a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales expide la resolución No. SUB 98446 del 27 de abril de 2021 a través de la cual se “*niega solicitud de revocatoria directa*”, notificada al “*correo electrónico relacionada en el formulario*”, por lo que pide se declare la carencia de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. Legitimación

Por activa: El señor SANTIAGO ARIAS OROZCO, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, a través de apoderada, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, afectado con la presunta omisión de la entidad accionada, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra la COLPENSIONES, entidad contra la cual se dirigió la petición y a quien se le endilga la vulneración alegada por el accionante.

2. **Inmediatez** Se cumple con este requisito, la petición elevada por el señor SANTIAGO ARIAS OROZCO data del 18 de marzo de 2021, entonces entre la presunta vulneración aducida por el accionante y la fecha de la presentación de la acción tutelar, han transcurrido un poco más de dos meses.

3. Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar en

primer lugar si en razón a la expedición de la resolución SUB 98446 de abril 27 de 2021 se presenta la consumación del hecho generador de esta acción o si la acción de tutela es procedente para proteger los derechos implorados por el accionante.

4. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

4.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Norma en cita que con ocasión de la emergencia económica, ambiental y sanitaria fue modificada transitoriamente por el Decreto Ley 491 de 2020 en el sentido de ampliar el término de los derechos de petición.

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Ahora bien, en lo concerniente al derecho de petición en materia de seguridad social, particularmente respecto del tiempo que tienen las entidades para dar respuesta efectiva a las peticiones incoadas tenemos lo siguiente:

Trámite o Solicitud	Tiempo de Respuesta	Norma que sustenta el Tiempo de Respuesta
Pensión de vejez	4 meses	A partir de la radicación de la petición, siempre y cuando los documentos estén completos. Ley 100 de 1993, art. 33, (modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003).
Pensión de Invalidez		A partir de la radicación de la petición, siempre y cuando los documentos estén completos. Sentencia de Unificación 975 del 2003 de la Corte Constitucional, por aplicación analógica del art. 19 del Decreto 656 de 1994.
Pensión de sobrevivientes	2 meses	A partir de la radicación de la petición, siempre y cuando los documentos estén completos. Artículo 1° de la Ley 717 de 2001.
Plazo para el pago efectivo de las mesadas pensionales	6 meses	A partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes y hasta la fecha en que el mismo se encuentre en la nómina de la entidad administradora de pensiones. Art. 4° de la Ley 700 de 2001.
Sustitución provisional	15 días	Siguientes a la solicitud, regulado por el ARTÍCULO 3o. de la Ley 204 de 2008. El artículo 3o de la Ley 44 de 1980 quedará así: Artículo 3o. Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional. Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante.
Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobreviviente	2 meses	A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Se aplica por analogía el artículo 1° de la Ley 717 de 2001 señala que "el reconocimiento al derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social correspondiente deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.
Inclusión en nómina		A partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. Ley 700 de 2001.
Auxilio funerario	4 meses	A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Artículo 51 de la Ley 100 de 1993.
Pensión Sanción		A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, (modificado mediante el artículo 9° de la Ley 797 de 2003) que "los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."
Pensión Convencional		
Pensión Gracia		
Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez		
Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Invalidez		A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Se aplica por analogía: "La Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 975 del 2003, ha dispuesto que por aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994, es obligación de todas

4.2. De la Notificación de Actos Administrativos

El art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trae la manera de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“...Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.”

5. HECHOS PROBADOS.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

- Que el señor Santiago Arias Orozco presento derecho de petición ante Colpensiones solicitando reconociera y pagara el “Retroactivo de la pensión de Invalidez... a partir del día 11 de febrero de 2020 y hasta el 30 de Junio de 2020” con los respectivos intereses de mora.
- Que Colpensiones expide el 27 de abril de 2021 la Resolución No. SUB 98446 a través de la cual se resuelve la petición elevada el 18 de marzo de 2021 por el señor Santiago Arias Orozco a través de apoderada.
- Que se anexa por la entidad accionada oficio dirigido al accionante enviado a la dirección suministrada por éste, donde se aduce notificar la resolución SUB 984446 del 27 de abril de 2021.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

El señor Santiago Arias Orozco presentó a través de apoderada ante COLPENSIONES solicitud para que se reconociera y pagara “retroactivo de la pensión de Invalidez” correspondiente entre el 11 de febrero y hasta el 30 de junio de 2020 con los intereses de mora que se hayan causado, sin que a la fecha de presentación de la acción se le hubiera decidido y notificado el acto administrativo que se le resolviera de fondo lo peticionado.

La entidad manifiesta que se expidió el acto administrativo N° SUB 98446 de abril 27 de 2021 a través del cual negó la solicitud de revocatoria directa, *“notificado a la dirección de correo electrónico relacionada en el formulario, conforme a anexo”*.

Al pronunciamiento de la acción tutelar se anexo oficio dirigido al accionante a su dirección física, mas no se aportó constancia de su remisión, como tampoco constancia de que se hubiera notificado a la apoderada a través del correo electrónico suministrado para tal fin.

Entonces, el hecho no se supera con la mera expedición de la resolución si el acto administrativo, no se notifica debidamente al interesado, pues es a partir de esa data donde el interesado podrá ejercer los recursos contra la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 CEPACA.

Por tanto, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del señor SANTIAGO ARIAS OROZCO, y se ordenará a COLPENSIONES para que en las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a notificar debidamente la resolución SUB 98446 de abril

27 de 2021.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del señor SANTIAGO ARIAS OROZCO, vulnerados por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 horas) contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a notificar en debida forma la Resolución SUB 98446 de abril 27 de 2021.

TERCERO: PREVENIR a los Entes accionados sobre las sanciones a que se puede hacer acreedor por incumplimiento a este fallo de tutela. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc5dcd4706ce1c129f22773ace07bef6e693f18c85deed6df400e7064cb3c01

Documento generado en 15/07/2021 07:12:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>